



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	David Martínez Naranjo
Agente Oficiosa:	Paula Andrea Hernández Orozco
Accionado:	Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.,
Vinculados:	E.S.E Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios.
Radicación:	63-001-41-05-001--2022-00190-00
Tema	Derecho fundamental a la Salud
Subtema	i) Cosa Juzgada ii) Temeridad

**Armenia, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **David Martínez Naranjo** a través de agente oficiosa en contra de **Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A**, trámite al que fue vinculada la **E.S.E Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios**.

I. ANTECEDENTES

David Martínez Naranjo a través de agente oficiosa, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampararan sus derechos fundamentales a la “*dignidad humana, a la vida, igualdad, la salud*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que se encuentra hospitalizado en las urgencias del Hospital San Juan de Dios de Armenia, Quindío, desde el 23 de mayo de 2022, por un accidente que tuvo en la casa al caerse, quedando fracturado, con

diagnóstico de “*fractura del maléolo interno, luxación de la articulación del tobillo y fractura del maléolo interno*”, tal como puede observarse de la historia clínica y demás documentos que se aportan.

Expuso que, para tratar la patología anterior se ordeno “*osteosíntesis en tibia o peroné*” más los respectivos materiales que se indican en la solicitud de procedimientos quirúrgicos que indica el médico especialista.

Argumento que, se ha solicitado a la entidad accionada la autorización del servicio y/o procedimiento, pero han dado respuesta negativa para procedimientos, medicamentos y demás

Expuso que conforme a los documentos que se aportan con la demanda, dan cuenta de la situación y necesidad que requiere el accionante para encontrar solución y estabilidad en su salud y vida, puesto que se encuentra fracturado.

Por su parte **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, argumentó que viene garantizando la prestación de servicios de salud a favor de David Martínez Naranjo, por lo tanto, se encuentra adelantando las acciones administrativas correspondientes, tendientes a garantizar la programación de los procedimientos solicitados por el accionante. Respecto a las solicitudes deprecadas en la acción de tutela, manifiesta que la cirugía solicitada por el usuario en mención ya fue realizada en E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, como puede verificar en historia clínica del paciente.

Aseguro que, debido al éxito de su procedimiento se le dio de alta al usuario con cita próxima de consulta externa con el Dr. Clavijo antes de 14 días, se le dan recomendaciones de mantener pierna elevada, retiro de puntos en consulta externa en 15 días, incapacidad medica por 30 días a partir del ingreso. Se dan recomendaciones y signos de alarma. Se brinda protocolo de información médica, paciente refiere entender y aceptar.

Informa que, el pasado 26 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes de Monteria-Cordoba admitió tutela presentada por. Nicolás Martínez Naranjo actuando en representación DAVID MARTINEZ NARANJO en contra de COOSALUD EPS por los mismos hechos de la presente demanda, por lo que se contestó en debida forma el 01 de junio dentro del término legal.

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS** argumentó que aún no ha recibido la autorización y el suministro del insumo para poder llevar a cabo el procedimiento, no obstante, por la gravedad de la lesión y el riesgo para el paciente, la ESE realizó el 27 de mayo de 2022 intervención médica.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a través de la acción el pago de los servicios suministrados por parte de Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.

Para resolver basten las siguientes

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que versen sobre el reconocimiento de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar si el no pago de los emolumentos tienen como consecuencia directa la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y de contera la producción de un perjuicio irremediable **(CC T-027 de 2003)**

La corte Constitucional delimita el “mínimo vital” como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y

comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. **(CC T-027 de 2003)**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(CC T-089**

de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

De la Cosa Juzgada y la Temeridad

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la *temeridad* en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15).

En este punto, es menester recordar en qué consiste la figura de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-089 de 2019: «*Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que **un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta***

Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”. (subrayas en el texto, negrillas del juzgado).

En el presente asunto, denota el despacho que David Martínez Naranjo a través de agente oficioso formuló acción de tutela en contra de la **Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A**, misma que fue conocida por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes de Montería, despacho que en sentencia de 07 de junio de 2022 dispuso “*PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por el señor NICOLÁS MARTÍNEZ NARANJO en representación de su hermano DAVID MARTÍNEZ NARANJO, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad a lo señalado en el Art. 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de la oportunidad legal por persona legítima para ello, envíese para su eventual revisión a la Corte Constitucional*”.

Hasta aquí existe una identidad de partes pues en las dos acciones constitucionales figuran como accionada la **Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A**, como también existe una identidad de objeto pues en la acción de tutela 23-001-40-71-003-2022-00137 pretendía se ordenara la realización cirugía, hospitalización y tratamiento en E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan

de Dios o en un centro médico idóneo para dar pronta solución a atender los padecimientos que requiere David Martínez Naranjo con el fin de proteger su vida y de evitar un perjuicio irremediable a su salud y reciba el trato digno que merece, para lo cual, se establecieron circunstancias fácticas adicionales y no analizadas en la acción de tutela promovida con anterioridad, idénticas pretensiones que se ponen en consideración de este estrado judicial también existe una identidad de causa porque se denunció y se censura que la entidad accionada no ha cumplido con las autorizaciones.

La identidad de causa implica que, tanto la tutela que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva tutela, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Como se observa, el asunto puesto a consideración de este estrado judicial ya fue decidido por otra autoridad; razón por la cual, el presente asunto se encuentra cobijado por la cosa juzgada constitucional.

Aceptar lo contrario, generaría diversos pronunciamientos sobre una misma situación fáctica y jurídica, así como el abuso del derecho en el ejercicio de la acción de tutela, la cual, como ya se dijo, tiene como único objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados, mas no la intervención indiscriminada del juez constitucional.

En el anterior contexto, esta juzgadora advierte que la solicitud de amparo no reúne los requisitos de procedencia,

De otro lado, en lo que tiene que ver con la **temeridad**, conviene citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional que explica los eventos que pueden presentarse con la

interposición de varias acciones de tutela sobre un mismo asunto:

“(...) 4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

*“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” **Sentencia T-560 de 2009***

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras. (...)”. **Sentencia T-280 del 28 de abril de 2017**

Ahora frente a la pretensión de pago de los servicios realizados por la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, esta juzgadora

advierte que la proponente quebrantó el principio de subsidiariedad que se analizó en líneas anteriores, dado que no es dable acudir a la tutela para lograr el reconocimiento y pago de las acreencias por servicios médicos que presuntamente le adeuda la EPS, en tanto que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS y las instituciones prestadoras de salud IPS. Los cuales tienen un procedimiento asignado por la ley y un juez natural.

Así, es evidente que esta juez de tutela no puede acceder a las pretensiones que la IPS vinculada esbozo en el informe rendido, pues ello implicaría una intromisión en la órbita de competencia de la autoridad a la que corresponde definir este tipo de asuntos; además, no aportó pruebas que ameriten la flexibilización del principio de subsidiariedad aludido, su estado de vulnerabilidad y la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, pues ningún derecho fundamental ha conculcado al accionante, dado que como bien lo anota en su respuesta la responsable de autorizar los servicios de salud es la EPS.

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, se constata que si bien en principio, se cumplen con los presupuestos para que se configure una actuación temeraria por parte de Martínez

Naranjo, no se acreditó una conducta dolosa o la mala fe en su interposición.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **David Martínez Naranjo** contra **Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.**, al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional respecto a la protección de los derechos invocados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios** de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd9fc76d7dab75e500958d8477eb1cade2f25062d80b5e71c35eae480523e97**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**